



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 16 de Mayo de 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000005-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 18 de diciembre de 2024, remitido por la Oficina de Personal del HRDT respecto del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado al servidor: Américo Roncal Sarachaga, mediante Resolución Administrativa N° 000268-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 27 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento disciplinario:

Que, mediante Memorando N° 207-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 03 de abril de 2024, la jefe de la Oficina de Personal del HRDT, remite para evaluación y precalificación a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Regional Docente de Trujillo, el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 013-2023-2-3882-SCE, "*CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS DEL ÁREA DE LAVANDERÍA DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO*".

Que, con fecha 15 de noviembre de 2023, se recibió el Oficio N° 0270-2023- GR-LL-GS-HRDT-OCI, remitido por la CPC. Milagros C. Gil Arroyo Valladares, jefe del Órgano de Control Institucional del HRDT al director general del Hospital Regional Docente de Trujillo Dr. VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEÁN, mediante el que se remite el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 013-2023-2-3882-SCE, que recomienda disponer el inicio de procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad.

Que, con el Informe de Precalificación N° 012-2024-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD, de fecha 24 de julio de 2024, expedido por la Secretaria Técnica del Hospital Regional Docente de Trujillo, el cual recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor: Américo Roncal Sarachaga, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario.

Que, a través de Resolución Administrativa N° 000268-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 27 de agosto de 2024, se resuelve: Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a el servidor: Américo Roncal Sarachaga, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

II.- La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas.

De la falta incurrida

Que, en el presente caso, se le imputó al servidor: Américo Roncal Sarachaga, en su condición de jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el artículo 85°, inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Así como también, incumplió sus funciones señaladas en el literal b) del numeral 6.1.9.5.1 del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 113-2016-GRLL/GOB de 14 de enero de 2016, el cual establece, que deberá: *"b) Evaluar y presentar al jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración los planes y programas de mantenimiento preventivo y correctivo de la planta física, equipamiento médico hospitalario, vehículos e instalaciones, muebles y enseres, así como los servicios complementarios, velando por su ejecución de acuerdo a las normas"*.

De la descripción de los hechos

Que, teniendo en consideración que el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 013-2023-2-3882-SCE, *"CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPOS ELECTROMECAÑICOS DEL ÁREA DE LAVANDERÍA DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO"*, constituye una prueba preconstituida y estando a lo informado y detallado en el mencionado Informe de Control, donde recomienda disponer el inicio de procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad.

Que, se tiene que el S. C. Américo Roncal Sarachaga, con DNI N.º 17906271, en su condición de jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HRDT, representante del Área Usuaría, periodo de 8 de noviembre de 2021 al 23 de enero de 2023, en ejercicio de sus funciones, el 07 de noviembre de 2022, el jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración del HRDT remitió a las unidades orgánicas del Hospital, entre ellas a la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, el Memorando Múltiple N° 59-2022-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OEA (Apéndice n.º 12), en el cual se dispuso la presentación de los requerimientos de bienes y servicios menores o iguales a nueve (9) UIT, priorizando la adquisición de equipos biomédicos o instrumental médico, hasta el 21 de noviembre de 2022. En respuesta, el 9 de noviembre de 2022, el ingeniero mecánico electricista Américo Roncal Sarachaga, jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, en su condición de representante del área usuaria, emitió los siguientes documentos, dirigidos al jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración del HRDT:

- Oficio N° 300-2022-GR-LL-HRDT-O.SSGG Y MTTO, de 09 de noviembre de 2022 (Apéndice n.º 13). en el cual señala: *"(...) se solicita la Contratación de una empresa tercera especialista en el Rubro, para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE PLANCHADORA INDUSTRIAL."* Para ello, adjuntó las especificaciones técnicas del servicio de mantenimiento correctivo de una planchadora Industrial (Apéndice n.º 13) con el visto y sello del Ingeniero mecánico electricista Américo Roncal Sarachaga, jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, y el Pedido SIGA N° 000354 (Apéndice n.º 13) suscrito por el ingeniero mecánico electricista Américo Roncal Sarachaga, jefe de





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, como solicitante y el jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración, autorizando.

- Oficio N° 301-2022-GR-LL-HRDT-O.SSGG Y MTTO de 9 de noviembre de 2022 (Apéndice n. 14). en el cual señala: "(...) *se solicita la Contratación de una empresa tercera especialista en el Rubro, para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE SECADORA INDUSTRIAL*" Para ello, adjuntó las especificaciones técnicas del servicio de mantenimiento correctivo de las secadoras industriales de marca Fasin (Apéndice N° 14), las cuales cuentan con el visto y sello del Ingeniero mecánico electricista Américo Roncal Sarachaga, jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento; y el Pedido SIGA N° 000353 (Apéndice N° 14) suscrito por el ingeniero mecánico electricista Américo Roncal Sarachaga, jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, como solicitante y el jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración, autorizando.
- Oficio n. 302-2022-GR-LL-HRDT-O.SSGG Y MTTO de 9 de noviembre de 2022 (Apéndice N° 15) en el cual señala "(...) *se solicita la Contratación de una empresa tercera especialista en el Rubro, para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LAVADORA INDUSTRIAL*". Para ello, adjuntó las especificaciones técnicas del servicio de mantenimiento correctivo de las lavadoras Industriales de marca Fasin (Apéndice n. 15), las cuales cuentan con el visto y sello del Ingeniero mecánico electricista Américo Roncal Sarachaga, jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, y los Pedidos SIGA N° 000355, 000389, 000390, 000391 (Apéndice n.° 15), suscritos por: el ingeniero mecánico electricista Américo Roncal Sarachaga, jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, como solicitante y el jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración, autorizando.

Que, conforme lo manifestado por el actual Jefe del Área de Lavandería, Ropería y Costura en el Acta de recopilación de información, de 13 de setiembre de 2023 (Apéndice n. 16), **durante los meses de noviembre y diciembre de 2022, las 2 lavadoras, 2 secadoras marca Fasin y la planchadora Forster, se encontraban funcionando con deficiencias y en ningún momento estuvieron inoperativas**, para ello hizo entrega de la siguiente información, en original:

- Memorando N° 104-2022-GR-LL-GS-HRDT-Lav. Rep. Cost. de 3 de diciembre de 2022, mediante el cual, el ex Jefe del Área de Lavandería, Ropería y Costura, comunicó al Ingeniero mecánico electricista Américo Roncal Sarachaga la cantidad de 28 268 kilos mensual de ropa lavada durante el mes de noviembre de 2022.
- Memorando N° 01-2023-GR-LL-GS-HRDT-Lav. Rep. Cost. de 3 de enero de 2023, con el cual, el ex Jefe del Área de Lavandería, Ropería y Costura comunicó al ingeniero mecánico electricista Américo Roncal Sarachaga la cantidad de 28 440 kilogramos mensual de ropa lavada durante el mes de diciembre de 2022.
- Cuaderno del "Control diario preparación de equipos de SOP, Cirugía de día y Oftalmología", en el cual, se registraron las entregas a la Central de Esterilización de la siguiente Indumentaria para Sala de Operaciones: "Completo", "Mandilones





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

por 3" y "Mandil Suelto"; así como para Oftalmología: "Ojo Chico" y "Ojo Grande", realizadas durante los meses de noviembre y diciembre del 2022.

Que, en consecuencia, se advierte que **lo indicado por el ingeniero mecánico electricista Américo Roncal Sarachaga, jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento**, en los Oficios N° 300, 301 y 302-2022-GR-LL-HRDT- O.SSGG Y MTTO de 9 de noviembre de 2022 (Apéndices N° 13, 14 y 15), respecto a que la planchadora industrial marca Forster, así como las 2 secadoras y 2 lavadoras industriales marca Fasin se encontraban Inoperativas, **no se ajusta a la verdad, pues conforme se ha evidenciado en los documentos antes señalados la producción de ropa lavada durante los meses de noviembre y diciembre de 2022**, no fue Interrumpida, situación que era de pleno conocimiento del ingeniero mecánico electricista Américo Roncal Sarachaga, jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento.

Que, por otro lado, mediante el Informe Técnico N° 001-2023-OCI-HRDT-CGO, de 18 de setiembre de 2023, emitido por la comisión de control (Apéndice N.° 08), se determinó que la mayoría de los problemas presentados en los equipos del Área de Lavandería, Ropería y Costura del Hospital se encuentran en los Componentes de los equipos como son: fajas de los sistemas de transmisión (los cuales requieren su cambio periódico), motores eléctricos; picaduras de los serpentines de vapor de las secadoras, picaduras por las tuberías y accesorios en la línea de vapor, y problemas en los circuitos eléctricos; esto debido a la antigüedad de las tuberías y accesorios (válvulas, uniones, codos, etc.) y, de los componentes eléctricos de todos los equipos.

Que, esto debido a las condiciones de operación de los equipos que trabajan 12 horas diarias, la antigüedad de las instalaciones, sin renovaciones o mejoras, así como tampoco la repotenciación de las lavadoras, secadoras y planchadora, y, al haberseles realizado a estos equipos sólo mantenimientos del tipo correctivo; se concluye que las principales actividades requeridas en las especificaciones técnicas de los servicios eran previsibles de solicitar, por la frecuencia de su ocurrencia, y por lo tanto su ejecución era programable.

Que, asimismo, es importante indicar que en la visita de inspección realizada el 13 de septiembre de 2023 al Área de Lavandería, Ropería y Costura (Apéndice n. 09), se constató que las dos lavadoras y dos secadoras industriales marca Fasin; así como la planchadora marca Forster con código patrimonial N° 252271210002, forman parte de un proceso secuencial de actividades, que inicia con el ingreso de la ropa sucia al área, luego la selección, el lavado, el secado y planchado de la misma.

Que, es por ello que se evidencia que, en su condición de representante del área usuaria, **NO EFECTUÓ LOS PLANES Y PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA PLANTA FÍSICA, EQUIPAMIENTO MÉDICO HOSPITALARIO, VEHÍCULOS E INSTALACIONES, MUEBLES Y ENSERES, ASÍ COMO LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL AÑO 2022**; función que tenía a su cargo y se encuentra establecida en **el literal b) del numeral 6.1.9.5. del Manual de Organización y Funciones del Hospital-MOF**, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 113-2016-GRLL/GOB de 14 de enero de 2016. Es por ello, que el servicio mantenimiento correctivo a las lavadoras industriales y las secadoras industriales marca Fasin, así como la planchadora marca Forster, no fueron incluidos en el Cuadro Multianual de Necesidades periodo 2021





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y 2022 de los Centros de Costos: Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, así como del Área de Lavandería, Ropería y Costura.

Que, es de preciso señalar, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 y numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, durante la fase de Programación Multianual de bienes, servicios y obras, las dependencias de la Entidad identifican los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios, a través del Planeamiento Integrado, para el cumplimiento de sus metas u objetivos estratégicos y operativos. Posteriormente son valorizados de acuerdo con su respectiva programación, generando el Cuadro Multianual de Necesidades, a partir del cual, las Entidades elaboran el Plan Anual de Contrataciones.

Que, adicionalmente, los equipos electromecánicos: dos (2) lavadoras Industriales marca Fasin, dos (2) secadoras Industriales marca Fasin y una (1) planchadora Industrial marca Forster, pertenecen a una misma Unidad Funcional UPSS (Servicio): "Lavandería" y los servicios de mantenimiento correctivos a ejecutarse sobre ellos, tienen la misma finalidad pública: "Mantener la capacidad instalada de los servicios de lavandería para atender la demanda de ropa limpia solicitada por los servicios e hospitalización, central de esterilización, centro quirúrgico y otras UPSS", según lo señalado en cada una de las especificaciones técnicas de los servicios de mantenimiento correctivo; razones por las que los requerimientos efectuados por el responsable del área usuaria, debieron agruparse.

Que, finalmente, se ha evidenciado que, el Ingeniero mecánico electricista, Américo Roncal Sarachaga, jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, en su condición de responsable del área usuaria, en la misma fecha, es decir el 9 de noviembre de 2022, requirió tres servicios de mantenimiento correctivos por separado, a pesar de que estos, eran previsible de solicitar, por la frecuencia de su ocurrencia, y por lo tanto su ejecución era programable, además los referidos equipos presentan: principios de funcionamiento, características técnicas, componentes y accesorios muy similares; así también, forman parte de un mismo proceso secuencial de actividades de lavado, secado y planchado, realizados por el Área de Lavandería, Ropería y Costura, área a su cargo.

Que, por tanto, en su condición de jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, con su conducta, en su condición de jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, incumplió sus funciones señaladas en el literal b) del numeral 6.1.9.5.1 del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n. 113-2016-GRLL/GOB de 14 de enero de 2016, el cual establece, que deberá:

"b) Evaluar y presentar al jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración los planes y programas de mantenimiento preventivo y correctivo de la planta física, equipamiento médico hospitalario, vehículos e instalaciones, muebles y enseres, así como los servicios complementarios, velando por su ejecución de acuerdo a las normas".

De las normas vulneradas





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Considerando que la fecha en que ocurrieron los hechos ha sido después del 14 de setiembre del año 2014, señalamos la normativa aplicable al presente caso por criterio de Del estudio y análisis del expediente, se advierte lo siguiente:

Los hechos expuestos han transgredido la normativa que se detalla a continuación:

Con respecto a ello, en diversas opiniones el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) resalta que debe primar la tendencia logística del agrupamiento de servicios; más aun tratándose de servicios similares, aspectos recogidos en los numerales 2.1.2 y 2.1.3. de la **Opinión N° 066-2019/DTN**, de 25 de abril de 2019, en la cual la Dirección Técnica Normativa del OSCE, señaló que:

- *"La normativa de contrataciones del Estado recoge la tendencia logística del **agrupamiento** de los objetos contractuales, en virtud de la que se busca **acumular** adecuadamente los (...), servicios() esencialmente **similares**, esto, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, así como simplificar las relaciones contractuales celebradas por la Entidad, situación última que se ve reflejada cuando esta (la Entidad) se atiende con un solo proveedor.*
- *En ese contexto, en el ámbito de las contrataciones del Estado, la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable configura el fraccionamiento indebido.*

(...)

1.1.3 En relación con lo señalado, la Opinión N° 023-2019/DTN (ver numeral 2.1.1) indica lo siguiente: (...) puede advertirse que **el fraccionamiento se configura cuando las prestaciones contratadas de manera independiente poseen características y/o condiciones que resulten idénticas o similares; es decir, representan un mismo objeto contractual.**

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que toda contratación parte de una necesidad o un conjunto de necesidades que se pretenden satisfacer, las cuales se formalizan mediante un requerimiento y, **según sea el caso, pueden ser agrupadas y consolidadas a través de un mismo objeto contractual; en esa medida, la regulación sobre fraccionamiento busca impedir que dicho objeto sea dividido arbitrariamente en múltiples contrataciones, desnaturalizando así la necesidad que se requiere satisfacer y menoscabando la eficiencia que debe revestir el proceso de abastecimiento (El resaltado es nuestro).**

En efecto, la prohibición del fraccionamiento, regulada en la normativa de contrataciones del Estado, busca impedir que el objeto contractual de una contratación cuando existe la posibilidad, debido a la naturaleza y características de dicho objeto, que este sea ejecutado a través de un solo contrato-sea deliberadamente dividido en múltiples contrataciones; es así que, **es responsabilidad de la Entidad determinar si las prestaciones a ser contratadas poseen características y/o condiciones Idénticas o similares, lo**





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*que implica la existencia de un único objeto contractual y de una única contratación; así, en caso que la **Entidad determine que dicha unidad no existe (en razón a la necesidad que se busca satisfacer, en razón al mercado o en razón a la finalidad pública de la contratación)**, **corresponderá que se realice una contratación diferente por cada objeto contractual.***

*Por lo expuesto, y conforme lo indicado en reiteradas opiniones, se advierte que la prohibición del fraccionamiento indebido, regulado en la normativa de contrataciones del Estado, se encuentra referida a la división deliberada - en múltiples contrataciones - de prestaciones (bienes, servicios en general, consultorías, ejecución de obras) que **son idénticas o similares** y cuya unidad esencial permite que estas puedan ser objeto de una sola contratación.*

Por otro lado, es pertinente indicar que en el numeral 40.30 del Artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n. 344-2018-EF y modificatorias, se indica como uno de los supuestos en los que no se incurre en fraccionamiento cuando:

"a) (...) surge una necesidad imprevisible adicional a la programada."

Así pues, si bien los servicios de mantenimientos correctivos al ser similares debieron ser agrupados por el ingeniero mecánico electricista Américo Roncal Sarachaga, ex jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, representante del área usuaria, área técnica competente; sin embargo, al haber consignado, faltando a la verdad, que los equipos electromecánicos sobre los cuales se efectuarían los citados servicios se encontraban inoperativos y enfatizando que dichos equipos son de suma importancia en el proceso de atención de ropa limpia hospitalaria; se configuró una supuesta necesidad imprevisible adicional a la programada, que debió atenderse con celeridad a través de contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT; ocasionando de este modo, que dichos requerimientos den lugar al fraccionamiento de los servicios de mantenimiento correctivos.

Con lo cual, el ingeniero mecánico electricista Américo Roncal Sarachaga, Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento y representante del área usuaria **transgredió el artículo 20 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y modificada mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF de 13 de marzo de 2019, que dispone:**

"Artículo 20. Prohibición de fraccionamiento

Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de (...), servicios (...), de evadir la aplicación de la presente norma y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT (...)"

Del mismo modo el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n. 344-2018-EF y modificatoria, que establece:

"Artículo 40. Prohibición de fraccionamiento





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

40.1 El área usuaria, (...) de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda.

Así también, **contravino el numeral 1 del artículo 12; así como el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 217-2019-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, publicado el 15 de julio de 2019, relacionados con la fase de identificación de la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras, y el Cuadro Multianual de Necesidades.**

Del mismo modo, inobservó lo estipulado en el **numeral 1) del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019:**

"Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...). 1.18. Principio de responsabilidad. La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal Funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico."

Asimismo, contravino la parte pertinente del **numeral VI y del literal C del numeral 1.2 de la Directiva N° 02-2016-HRDT-Tercera Versión "Directiva que establece criterios y lineamientos para la contratación de bienes y servicios en general por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias-Adjudicaciones Sin Proceso (ASP)", aprobada con Resolución Directoral N° 345-2019-GR- LL-GGR/GRS-HRDT/OL, que indican:**

CAPITULO I

DISPOSICIONES Y LINEAMIENTOS

GENERALES (...)

VI. LINEAMIENTOS

GENERALES (...)

Los Centros de Costos (Áreas usuarias); son las responsables de elaborar y definir con precisión las características, cantidad y condiciones contractuales de los requerimientos de (...) servicios necesarios para el cumplimiento del





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

desarrollo de sus funciones y metas institucionales, evitando que los requerimientos (...) den lugar al fraccionamiento de las compras."

(...)

1.2 AREAS TÉCNICAS CANALIZADORAS DEL REQUERIMIENTO.

(...)

c. Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento

Es la Unidad Técnica encargada de evaluar, elaborar y otorgar visto bueno a las especificaciones técnicas para la adquisición de (...) los equipos electromecánicos, así como los términos de referencia para el servicio de mantenimiento (...) correctivo de los mismos, (...).

(...)

- Tipificación: Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador
Capítulo I: Faltas

Artículo 85°. - Faltas de carácter Disciplinario

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Complementado que, con su conducta, en su condición de jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, **incumplió sus funciones señaladas en el literal b) del numeral 6.1.9.5.1 del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n. 113-2016-GRLL/GOB de 14 de enero de 2016, el cual establece, que deberá:**

"b) Evaluar y presentar al jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración los planes y programas de mantenimiento preventivo y correctivo de la planta física, equipamiento médico hospitalario, vehículos e instalaciones, muebles y enseres, así como los servicios complementarios, velando por su ejecución de acuerdo a las normas".

III.- De la falta de carácter disciplinario imputada a la procesada

Que, mediante Resolución Administrativa N° 000268-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 27 de agosto de 2024, la Jefa de la Oficina de Personal resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor: Américo Roncal Sarachaga, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el artículo 85, inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Complementado que, con su conducta, en su condición de jefe de la





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, **incumplió sus funciones señaladas en el literal b) del numeral 6.1.9.5.1 del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n. 113-2016-GRLL/GOB de 14 de enero de 2016, el cual establece, que deberá:** *"b) Evaluar y presentar al jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración los planes y programas de mantenimiento preventivo y correctivo de la planta física, equipamiento médico hospitalario, vehículos e instalaciones, muebles y enseres, así como los servicios complementarios, velando por su ejecución de acuerdo a las normas"*

IV.- Responsabilidad del servidor: Américo Roncal Sarachaga. -

Que, el Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo. En ese mismo sentido el artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido que: “Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendido a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado...” .

Que, mediante Memorando No. 207-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 03 de abril de 2024, la Jefe de la Oficina de Personal CPC. JULY MARGOT SANTILLÁN FERNANDEZ, remite para evaluación y precalificación a Secretaría Técnica PAD del Hospital Regional Docente de Trujillo, el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO No. 013- 2023-2-3882-SCE, “CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS DEL ÁREA DE LAVANDERÍA DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO”. Que, con fecha 15 de noviembre de 2023, se recepcionó el Oficio N° 0270-2023- GR-LL-GS-HRDT-OCI, remitido por la CPC. Milagros C. Gil Arroyo Valladares, Jefe del Órgano de Control Institucional del HRDT al Director General del Hospital Regional Docente de Trujillo Dr. VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEÁN, mediante el que se remite el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 013-2023-2-3882-SCE, que recomienda disponer el inicio de procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad.

Que, a razón a ello se elabora el Informe de Precalificación N° 012-2024-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD, de fecha 24 de julio de 2024, expedido por la Secretaria Técnica del Hospital Regional Docente de Trujillo, el cual recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario a el servidor: Américo Roncal Sarachaga, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario.

Que, en tal sentido, mediante Resolución Administrativa N° 000268-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 27 de agosto de 2024, se resuelve: Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a el servidor: Américo Roncal Sarachaga, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, posteriormente se le pone de conocimiento de los actuados al procesado, y este presenta sus descargos basándose, en lo siguiente:

- Américo sostiene que la imputación en su contra se basa en la presunta transgresión de sus funciones según la Ley del Servicio Civil y el Manual de Organización y Funciones. Argumenta que el **principio de legalidad** en materia sancionadora exige que una falta y su sanción estén previamente establecidas en la ley. Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional para respaldar que las normas deben ser claras y precisas, y que la tipificación de faltas no debe interpretarse de manera amplia o analógica.
- Enumera los actos administrativos que realizó en su función, como la firma de informes técnicos y actas de conformidad relacionadas con el mantenimiento correctivo de equipos industriales en el hospital. Detalla que estos documentos fueron suscritos en diversas fechas y que los informes de conformidad fueron la base para el pago de los servicios prestados.
- Américo formula su defensa argumentando que la imputación se basa en la supuesta negligencia en sus funciones y en la trasgresión del Manual de Organización y Funciones. Explica que se le acusa de otorgar conformidad sin verificar el cumplimiento de los contratos, lo cual, según la entidad, habría ocasionado un perjuicio al Estado. Destaca que esta infracción es considerada muy grave según la normativa vigente.
- Rechaza la calificación de su conducta como una infracción muy grave. Argumenta que su labor consistía únicamente en visar y dar conformidad a los servicios de mantenimiento una vez realizadas las pruebas de operatividad de los equipos, con el visto bueno del área usuaria (Lavandería). Sostiene que la entidad ha realizado una **interpretación errónea de sus funciones**, asumiendo incorrectamente que su oficina representaba al área usuaria, lo que, según él, es una conclusión arbitraria que genera la nulidad del procedimiento sancionador.
- Concluye que la imputación en su contra carece de sustento porque no se ha probado de manera indubitable que su función incluía la verificación detallada del cumplimiento contractual. Alega que su oficina mantuvo imparcialidad en la validación de proveedores y que la responsabilidad de la selección y adjudicación de contratos recae en la Oficina de Logística. Presenta documentos que demuestran que el mantenimiento se realizó correctamente con la conformidad del área usuaria y del proveedor encargado del servicio.
- Se enfatiza que la solicitud de contratación de una empresa para el mantenimiento correctivo de equipos industriales en la lavandería del hospital se basó en su estado de inoperatividad. Un informe técnico de la empresa contratada detalla el mal estado de las secadoras, lavadoras y planchadora industrial, justificando así la necesidad de la intervención.
- Se señala que, aunque hubo deficiencias en los equipos y falta de reemplazo de repuestos, la responsabilidad de exigir correcciones a la empresa contratista recaía





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en la Oficina de Logística. La empresa contratada no cumplió con realizar las correcciones, lo que podría dar lugar a sanciones conforme a la normativa de contrataciones del Estado. Además, se alega que el acto sancionador es nulo por falta de una adecuada motivación.

- Se invoca este principio, argumentando que los documentos y declaraciones del investigado deben presumirse como verdaderos, salvo prueba en contrario. Asimismo, se menciona que la acusación carece de fundamentación legal suficiente y que el acto sancionador sería nulo de pleno derecho por vicios en su formulación.
- Se rechaza la acusación de fraccionamiento en la contratación del servicio de mantenimiento, explicando que la determinación de las contrataciones es competencia de la Oficina de Logística. Además, se alega vulneración del **principio de non bis in idem**, ya que el investigado ya fue sancionado por la Contraloría General de la República por los mismos hechos.
- Se argumenta que el derecho al debido proceso ha sido transgredido, ya que no se han respetado principios fundamentales del procedimiento administrativo. Se enfatiza que la administración debe actuar conforme a los principios de legalidad y jerarquía normativa.
- Se sostiene que la sanción impuesta no cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que la restricción impuesta debe ser idónea, necesaria y proporcional en relación con el objetivo que se busca alcanzar. Se alega que la medida sancionadora no cumple estos requisitos y es desproporcionada.

Que, con fecha 16 de enero del 2025, a horas 8:30 am, en las instalaciones del Hospital Regional Docente de Trujillo - HRDT, en la OFICINA DE DIRECCIÓN GENERAL a cargo del DIRECTOR, Víctor Augusto Salazar tentalean, en calidad de Órgano Sancionador, y el servidor Américo Roncal Sarachaga, conjuntamente con su abogado defensor el Abog. Luis Vladimir Lingán Cubas. Se realizó el informe oral, basándose en los siguientes fundamentos:

El abogado Luis Vladimir Lingán Cubas presenta los alegatos en defensa de Américo, argumentando lo siguiente:

- Se enfatiza que el procedimiento administrativo sancionador y el proceso administrativo disciplinario son distintos, cada uno con su propia actividad probatoria. No se pueden usar los mismos elementos de prueba en ambos.
- Se denuncia que se ha utilizado el informe de control como prueba para imputar a Américo, lo que genera un **doblo juzgamiento (nom bis in idem)**, ya que se le está sancionando dos veces por los mismos hechos.
- No se ha acreditado que Américo haya incurrido en negligencia ni que las máquinas que él requirió estuvieran realmente inoperativas. La entidad no ha desarrollado actividad probatoria propia dentro del procedimiento administrativo disciplinario.
- Enfatiza que el servidor solo confió en el órgano encargado de las contrataciones y que su función no ha sido evaluada correctamente. No basta con que la Contraloría lo haya sancionado para determinar que actuó con negligencia.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Se pide que se valore la falta de actividad probatoria y se reconozca la vulneración de principios procesales.

Finalmente, el abogado informa que se presentará como prueba documental el **Informe N°151-202-GR-LL-GS-HRDT-U-SSGG Y MTTO.**

Por lo que se advierte que, el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO No. 013- 2023-2-3882-SCE, "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPOS ELECTROMECAÑICOS DEL ÁREA DE LAVANDERÍA DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO". Que, con fecha 15 de noviembre de 2023, se recepcionó el Oficio N° 0270-2023- GR-LL-GS-HRDT-OCI, constituye una prueba de preconstituida, y es un medio probatorio para tanta para procedimiento administrativo disciplinario y para el procedimiento administrativo sancionador, desvirtuando los argumentos señalados en el informe oral. Es decir, la naturaleza de esta prueba preconstituida permite que sus conclusiones sean utilizadas en ambos procedimientos sin que ello implique una vulneración, ya que cada procedimiento persigue objetivos distintos dentro de sus respectivas competencias.

En el presente, procedimiento administrativo no se aplica que ha vulnerado el principio nom bis in idem respecto al servidor, debido a que se trata de dos hechos totalmente distintos, siendo precisado por parte de la misma Contraloría General de la República – OCI, diferenciando dos hechos, y que nos abstengamos de continuar y/o iniciar un PAD por un hecho que ya existe una sanción. En consecuencia, no existe una doble sanción ni una vulneración del principio nom bis in idem, ya que el procedimiento disciplinario es independiente y responde a una evaluación propia de la entidad sobre el incumplimiento de funciones al servidor investigado.

En otro punto, se señala que se ha imputado negligencia en el desempeño de funciones sin contar con una actividad probatoria suficiente que acredite la vulneración de la normativa. Sin embargo, la falta disciplinaria imputada a Américo Roncal Sarachaga se encuentra tipificada en el **artículo 85, inciso d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**, el cual sanciona el incumplimiento de funciones y deberes propios del cargo.

El expediente disciplinario contiene diversos elementos probatorios que sustentan la responsabilidad del servidor:

- **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO No. 013-2023-2-3882-SCE**", donde se detallan las irregularidades cometidas.
- **Documentación interna del hospital**, que evidencia que se emitieron órdenes de servicio sin una verificación adecuada.
- **Declaraciones del propio investigado**, que confirman que se realizaron requerimientos de mantenimiento sin justificar técnicamente la necesidad del servicio.

En ese sentido, es preciso señalar el **artículo 248, inciso 9) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En este caso, el investigado no ha desvirtuado las pruebas presentadas en su contra, por lo que la imputación se mantiene.

Con respecto a la alegación de que el señor Américo Roncal Sarachaga habría realizado tres requerimientos de mantenimiento para maquinas que, en realidad, no se encontraban inoperativas, es importante señalar que el Informe de Control establece la existencia de irregularidades en la contratación del servicio de mantenimiento correctivo, lo que genera indicios razonables de negligencia en el cumplimiento de sus funciones. Si bien la defensa sostiene que no existen pruebas suficientes que acrediten que su patrocinado cumplió con un rol específico en la gestión de estos requerimientos, lo cierto es que, en su calidad de Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, tenía la **responsabilidad de evaluar y presentar los planes y programas de mantenimiento, velando por su correcta ejecución.**

De igual manera, conforme a lo manifestado por el jefe del Área de Lavandería, Ropería y Costura en el Acta de recopilación de información de fecha 13 de septiembre de 2023 (Apéndice n. 16), durante los meses de noviembre y diciembre de 2022, las dos lavadoras, dos secadoras marca Fasin y la planchadora Forster se encontraban operativas, aunque con ciertas deficiencias, sin que ello implicara su inoperatividad. Así lo demuestran los reportes dirigidos al ingeniero mecánico electricista Américo Roncal Sarachaga, en los que se consignó la producción de 20,268 kilogramos de ropa lavada en noviembre de 2022 y 28,440 kilogramos en diciembre de 2022. Adicionalmente, el Cuaderno del "**Control diario preparación de equipos de SOP, Cirugía de día y Oftalmología**" evidencia la entrega continua de indumentaria esterilizada para diversas áreas médicas, lo que confirma la operatividad de la lavandería y desvirtúa la afirmación del investigado sobre una supuesta paralización del servicio.

Que, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, establece los criterios de graduación de la sanción a imponerse por las faltas graves que podría haber cometido un servidor público; en ese sentido, toda recomendación efectuada en el informe final del órgano instructor no se sustenta en el citado artículo, que es de exclusiva aplicación del Órgano Sancionador en el acto que ponga fin al procedimiento, cual sea la decisión que adopte;

Que, en ese contexto, a efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, deben observarse los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los que han sido desarrollados en la Resolución de Sala Plena N° 01- 2021-SERVIR/TSC, según el siguiente detalle:

	CONDICIÓN	FUNDAMENTO
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	La conducta del servidor Procesado, en su calidad de jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, incumplió funciones inherentes a su cargo, afectando el adecuado funcionamiento institucional, en base a los fundamentos antes expuestos.





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	En el presente caso no se advierte la concurrencia de este criterio.
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:	En el presente caso, si se advierte la concurrencia de una parte de este criterio, por cuanto el servidor procesado si tiene jerarquía de cargo al ser jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HRDT.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción:	La falta imputada se cometió en circunstancias del ejercicio de sus funciones en su condición de jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento
E	La concurrencia de varias faltas:	No se advierte este criterio
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	Sí se advierte este criterio, incluso existen otros servidores investigados
G	La reincidencia en la comisión de la falta:	No se advierte este criterio
H	La continuidad en la comisión de la falta	No se advierte este criterio
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	En el presente caso no se advierte la concurrencia de este criterio.

Que, de haberse colegido los nueve (09) criterios del artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, y con respecto a los descargos presentados por Américo Roncal Sarachaga, se concluye que la maquinaria de lavandería nunca estuvo inoperativa y que el investigado tenía pleno conocimiento de ello. La producción registrada y la continuidad del servicio demuestran que no existió interrupción en las actividades, por lo que su argumento carece de sustento. En consecuencia, queda acreditado que la entidad ha cumplido con su deber de probar la operatividad de la lavandería, desestimando cualquier afirmación en contrario por parte del investigado.

El procedimiento administrativo disciplinario tiene como objetivo garantizar la correcta aplicación del régimen disciplinario en el sector público, exigiendo que los servidores cumplan con los principios de legalidad, eficiencia y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. En el presente caso, si bien los informes de control han sido emitidos por la Contraloría en el marco de procesos de contratación, ello no exime al hospital de adoptar las medidas disciplinarias correspondientes cuando se evidencie la transgresión de normas internas o la afectación de los intereses de la entidad. La responsabilidad administrativa del servidor investigado no depende exclusivamente de la existencia de una actividad probatoria generada por el hospital, sino de la valoración de los elementos recabados dentro del procedimiento, los cuales evidencian un incumplimiento de sus deberes funcionales.





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al servidor, **Américo Roncal Sarachaga**, con la sanción de **suspensión de 365 días sin goce de remuneraciones**, al haberse determinado en el desarrollo del presente proceso administrativo disciplinario, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el artículo 85, inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Complementado que, con su conducta, en su condición de jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, **incumplió sus funciones señaladas en el literal b) del numeral 6.1.9.5.1 del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n. 113-2016-GRLL/GOB de 14 de enero de 2016, el cual establece, que deberá: "b) Evaluar y presentar al jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración los planes y programas de mantenimiento preventivo y correctivo de la planta física, equipamiento médico hospitalario, vehículos e instalaciones, muebles y enseres, así como los servicios complementarios, velando por su ejecución de acuerdo a las normas"**, debido a que cometió una negligencia por comisión; de conformidad, con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al administrado: Américo Roncal Sarachaga, que el presente acto administrativo pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia; empero, contra éste pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, conforme a los párrafos 18.1 y 18.3 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **precisar** que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR, al servidor: Américo Roncal Sarachaga, que, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, **el que se encargará de resolverlo**. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; asimismo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, **se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna** quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme a los Artículos 118° y 119° del precitado Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR, al administrado que, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolverlo será el Tribunal del Servicio Civil; con cuyo acto administrativo que sea expedido se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Segundo de la presente, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en los Artículos 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 124° del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO. - REGISTRAR, la referida sanción en el legajo del precitado administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de esta Sub Gerencia.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ARTÍCULO SÉTIMO. - ENCARGAR, la ejecución de la presente sanción, al: **i) Área de Control de Asistencia y permanencia; y, ii) Área de Remuneraciones, ambos de esta unidad orgánica, para lo cual, deberán realizar las acciones que resulten necesarias.**

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR, al administrado Américo Roncal Sarachaga; a secretaría técnica y al Órgano de Control Institucional

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEAN
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

VAST.

